

DR 12 02

Instituciones Complementarias de Derecho Civil, Tema 2. Elementos estructurales de la relación obligatoria. Por el profesor doctor Jesús María Álvarez Cabral. Como de toda relación jurídica, también de la relación obligatoria son elementos estructurales, los sujetos, el objeto y el contenido.

Hoy nos vamos a ocupar precisamente del objeto de la obligación. El objeto es el bien deducido en la relación y que debe ser un dar, hacer o no hacer, tal como rece el artículo 1089 de nuestro Código Civil. Puede ser, en general, todo bien patrimonial, material, cosas o inmaterial, obras del ingenio, utilidades, etc.

La consecución de este resultado, que hoy parece definitivamente consolidado, no ha sido fácil ni el camino expedito. Se ha creído hasta que objeto de la obligación fuese el mismo deudor. Pero aparte esta tesis, que no ha tenido mucha aceptación por ser de fácil refutación, otra tesis ha ocupado durante mucho tiempo el campo, la que contemplaba el objeto en la prestación.

Pero también esta, que no ha muerto, ha sido ya válidamente refutada y vive solamente por la lentitud, no inexplicable, que el hombre pone en todos los campos en abandonar las posiciones y los dogmas que se ha creado, aun cuando tiene que admitir que al asalto de la crítica se conmueven y vacilan casi en virtud de inercia, se aferra con mayor vigor como a recuerdo querido y prefiere tantas veces dejarse de rocar con ellos que descender y alejarse. Así, se conmueve y vacila al asalto de la crítica la teoría que da a la obligación su objeto en la prestación. La prestación es el contenido, no el objeto de la relación.

Lo ha demostrado bien Nicolau con argumentación cerrada que mal se presta a una exposición abreviada, única que aquí podríamos hacer y que preferible es se lea en su texto integral. El objeto, pues, es el bien, tanto en la relación real como en la relación obligatoria, y un objeto es necesario para cualquier obligación, como los sujetos y el contenido. Es decir, no puede haber, como otros lo han creído, una obligación sin objeto como no puede haberla sin contenido.

Las obligaciones de hacer y de no hacer tienen también ellas un objeto, no menos que las de dar, pero hay que poner atención a individualizarlo exactamente. Tomemos, por ejemplo, la obligación del transporte de persona. Hay un objeto y hay un contenido.

El contenido, prestación, es la actividad misma de transporte que el deudor debe cumplir y tiene carácter instrumental respecto de la consecución de la utilidad por parte del acreedor. Y tan es así que el acreedor quedaría igualmente satisfecho si, no prestándose el deudor a cumplir, lo hiciese otro por él, cumplimiento del tercero, artículo 1158 del Código Civil. Quedaría satisfecho ya que, aun viniendo a faltar la prestación convenida, el cumplimiento del tercero no se había convenido, habría, sin embargo, la consecución del objeto.

¿Y cuál es ese objeto? No es la persona transportar, como erróneamente podría creerse, ya que la persona no puede ser objeto de una relación patrimonial, sino que es la utilidad, valorable

ciertamente como un bien, que la persona consigue por el hecho de estar en un lugar más bien que en otro. Lo mismo hay que decir de las obligaciones de no hacer. También en ellas el objeto es la utilidad, que mediante el no hacer se procura al acreedor.

El objeto, según lo hemos visto, puede ser considerado como presente o como futuro, propio o ajeno, determinado o indeterminado, pero ciertamente no se puede hablar, como se lee demasiado a menudo, de objeto lícito e ilícito, posible e imposible, a menos de confundir entre el objeto y el contenido de la prestación o el contenido de la obligación, ya que es claro que las valoraciones de lícito e ilícito, posible e imposible, no se pueden hacer en orden a un dato objetivo, sino solamente en orden a un hecho subjetivo. Por consiguiente, lícita o ilícita, posible o imposible, será, a lo más, no el objeto, sino precisamente la prestación. La prestación constituye, según dijimos, el contenido de la relación obligatoria y consiste en la actividad, en la conducta o, más generalmente, en el comportamiento que el deudor debe observar para hacer que el acreedor consiga el objeto.

Dicho comportamiento, que la dinámica de la relación obligatoria tiene carácter instrumental en orden a la consecución del objeto y es, por tanto, eventualmente sustituible, el cumplimiento de terceros del artículo 1158 y ejecución forzosa en forma específica de los artículos 1098 y 1099, puede ser vario y corresponder incluso a un interés no patrimonial del acreedor con tal de que sea susceptible de valoración económica y puede consistir en dar o en hacer algo, obligación afirmativa, o en omitir o no hacer, obligación negativa. Todos estos comportamientos se resumen precisamente en el texto romano *ad dandum vel faciendum vel prestandum*, en el término genérico de prestación. A la prestación deben atribuirse de los caracteres siguientes.

La prestación, ante todo, debe ser posible. Pero la imposibilidad puede ser absoluta u objetiva, esto es, tal para todos, y relativa o subjetiva, es decir, tal sólo para el obligado. Las consecuencias son distintas.

Nos parece que hay que repudiar la concepción de *carne luti*, que efectivamente no he encontrado en quien la siga, de que el contenido de la obligación sea siempre un *pati*, un comportamiento de abstención, un padecer. Cuando vamos a la carnicería a comprar carne, estipulado el contrato, y el contrato se estipula diciendo deme un kilo y medio de filetes al precio que veo expuesto y por lo tanto propuesto, no es que el carnicero, dice carne luti, deba darnos la carne y nosotros tengamos que darle a él el dinero. El carnicero está obligado solamente a no oponerse, a permitir o dejar hacer, esto es, padecer, *pati*, que tomemos la carne, y nosotros a no oponernos, a permitir o dejar hacer, por tanto, *pati* también aquí, que tome en las monedas, y por mera comodidad, por lo tanto mero accidente respecto de la sustancia y de la naturaleza de la relación, entrega él la carne y entregamos nosotros el dinero, y así la camarera no está obligada a hacer el lecho del hotel, sino que está obligada a dejar hacer, a dejar que uséis de ella, de su cuerpo, como generador de la energía, trabajo, por consiguiente, objeto según él del contrato y relación de trabajo, es el mismo trabajador, que tiene que desplegar para hacerlo la camarera.

Las críticas a esta concepción han llegado ya en avalancha, y últimamente Varasi ha encontrado en ella un lejano sentido de ironía, y observa, cuando la prestación es de hacer, y se trata de un obrero que suda ocho horas al día para cumplir con su obligación, ¿cómo poder decir que quien obra es su patrón? Debe ser, además, determinada, o por lo menos determinable, determinable sobre la base de un criterio objetivo, y por tanto aplicable por las partes mismas, o en cuanto remitida al arbitrio de un tercero, o también de una de las partes, con tal de que no sea al arbitrio del propio deudor, ya que le sería fácil sustraerse a toda obligación. Se dice que debe ser lícita, pero este requisito, ya que evidentemente presupone una obligación de hecho libre, o sea, negocial, ¿se apropia acaso mejor y vaya implícita en la licitud de la intención causalícita que se exige antes todavía para la validez del negocio? La prestación se distingue, además de las especies ya vistas, en instantánea o duradera según que su cumplimiento consiste en un acto, entrega de una cosa, o en una sucesión de actos, como en la relación de trabajo. De la una y de la otra se debe distinguir todavía la prestación reiterada, que se cumple mediante actos distanciados en el tiempo de periodos fijos o móviles, y a la cual corresponde la obligación periódica.

Finalmente, por el auge de la doctrina alemana en nuestra patria, es digna de mención la que se ha dado en llamar modalidades de la prestación. Como rasgos más característicos de ellas, en entronque muy próximo con la clasificación de las obligaciones, podemos y creemos obligado mencionar. Primero, las llamadas prestaciones parciales.

En el supuesto de que no se haya pactado a otra cosa, y aún en el supuesto de que muy claramente la obligación sea claramente divisible, el deudor tiene que hacer la prestación entera y, como un todo, sin posibilidad de fraccionarla. Es de señalar que el Código Civil Español claramente manifiesta en su artículo 1157 que no se entenderá pagada una deuda, sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. Es digno de señalarse, para que sirva concretamente de referencia, la imprecisión técnica con que se manifiesta el Código a la luz de nuestras anteriores palabras.

Solamente a través de una rigurosa técnica de expresión pueden superarse las deficiencias de expresión de los cuerpos legales que muchas veces han preferido, y este es el caso del Código Civil Español, la claridad al rigor técnico. Aún en aquellos casos en que ya era la técnica coetánea a la codificación, cosa que en este supuesto concreto no se daba. La expresión anterior se ve corroborada desde el lado opuesto por la expresa mención que se hace en el artículo 1169 según el cual, a menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Estas dos referencias legales de nuestro Código Civil encuentran una suavización cada día más generalizada en la teoría del abuso del derecho, por cuanto podría constituir una actuación abusiva el no aceptar una prestación parcial que podría encuadrarse de forma concreta en la terminante declaración del artículo 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento del expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe,

al uso y a la ley. B, la prestación realizada por tercero.

Hay, previamente, en este supuesto que hacer una importante observación. En ocasiones, la identidad de la persona contemplada para la realización de la prestación es absolutamente esencial y en estos supuestos no cabe en absoluto la realización por un tercero de la prestación. El ejemplo, ya clásico, puede venir constituido por la realización de una tarea artística, un retrato al óleo, un busto en bronce o, de forma más usual, por la realización de ciertas tareas de gestión y de administración en las cuales la confianza depositada en la persona elegida es extraordinariamente importante.

Así, ciertos contratos de servicios, de gestión y administración o de mandato. Pero, por el contrario, en otros muchos supuestos, en la mayoría de ellos, la esencia del contenido de la obligación es un mero dato patrimonial o pecuniario y, en estos casos, la posibilidad del pago por un tercero debe encontrarse abierta. Esta posibilidad, que parece a primera vista un mero escarceo doctrinal sin trascendencia práctica ni real alguna, ya que, en principio, parece que a nadie le va a interesar el pagar una deuda ajena, tiene, sin embargo, un campo muy concreto de utilización hasta el punto de que se ha llegado a elaborar no la mera posibilidad en abstracto, sino a perfilar cuando existe una justificada pretensión en este sentido que el orden jurídico no debe menospreciar para que un tercero pueda hacer ese pago liberatorio.

Parece mucho más elocuente, para huir de lo que ya casi va pareciendo un juego de palabras, la mención de un ejemplo. El vilacio Gómez, por antojo de su esposa, a raíz de unas vacaciones en Galicia, ha adquirido un pazo precioso en el Valle de Lulla, pues, además de ser relativamente barato, a evilacio siempre le parecía mucho más costoso el oír a su esposa en pro de esa adquisición. Evilacio sabe que el pazo está grabado con una hipoteca, no muy cuantiosa, pero cree que el deudor hipotecario pagará y, en el peor de los casos, evilacio Gómez está dispuesto a pagar él la deuda ajena antes de exponerse a quedarse por vía de ejecución hipotecaria sin el pazo con el cual cada día está más encareñada su esposa.

Con este ejemplo se ve claramente cómo existe una fundamentación legal clara para que a evilacio Gómez le sea permitido el pagar una deuda ajena antes de tener que quedarse sin el pazo por la vía de la ejecución hipotecaria. Es importante que nos demos cuenta de cuáles son los intereses en juego en el ejemplo puesto. Por una parte, el acreedor hipotecario tiene realmente un verdadero interés en recobrar el importe del préstamo hipotecario que hizo al vendedor del pazo sobre la garantía del edificio.

Pero es una suma de pesetas que tienen la misma naturaleza y las mismas características salgan del patrimonio de quien salgan, ya sea del bolsillo del primitivo deudor o del pingüe bolsillo de evilacio. Por otro lado, para evilacio lo importante no es tanto incrementar un poco más el costo de adquisición del pazo cuanto no dar origen a una frustración en la ilusión de su esposa que cada vez se ha encariñado más con el pazo adquirido y que inevitablemente perderá si el deudor hipotecario no paga la deuda garantizada con el pazo o no hace frente al descubierto el propio bolsillo de evilacio. Así, la realidad del supuesto nos lleva a la conclusión

de que si bien el verdadero interés digno de satisfacción para el acreedor hipotecario es la recuperación del dinero que había prestado bajo la garantía del pazo y éste se encuentra atendido cualquiera que sea la procedencia de las pesetas por el contrario, el interés de evitacio es conservar su adquisición, aunque sea a costa de un complemento de precio que va a ir a enriquecer no tanto al primitivo vendedor del pazo cuanto a un acreedor de éste que puede dirigirse directamente contra el pazo e indirectamente contra cualquiera que sea propietario del mismo aunque no tenga nada que ver con el antiguo deudor suyo primitivo.

Así, precisamente, sobre esta base sobre la cual se ha querido en ocasiones argumentar confundiendo deuda y responsabilidad como en la anterior emisión que ahora aquí recordamos de pasada creo se hizo matar.